

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230074200
Accionante	Alejandro Alberto Arias Mejía
Accionada	Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, quien actúa en nombre propio en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), SEDE PRINCIPAL (BOGOTÁ) y DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informó el accionante que inició sus estudios de educación superior (administración pública territorial) en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, para el período 2010-2, ingresando a la sede de Sevilla, Valle del Cauca, en la que cursó los tres primeros semestres de la carrera, teniendo clases los viernes y sábados de cada semana.

El 13 de enero de 2011 fue nombrado como citador grado III en provisionalidad en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BUENAVENTURA, razón por la cual se vio obligado a trasladarse a este municipio, teniendo que desplazarse los fines de semana a Sevilla, para continuar con sus estudios.

El 06 de julio de 2011 fue nombrado como citador grado III o asistente judicial en provisionalidad en el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y el 05 de marzo de 2012 fue promovido al cargo de escribiente municipal en provisionalidad en el mismo despacho, y continuó desplazándose a Sevilla para asistir a sus clases, hasta finales del 2011, cuando tuvo que dejar de viajar por cuestiones económicas.

Adujo que solicitó el reingreso a la institución, el cual le fue autorizado para el período 2013-1 en la sede de Cali, pero indicó que tuvo que “*abandonar la carrera*”, puesto que debió regresar a Buenaventura (por cuestiones laborales) y no podía desplazarse hasta Cali a recibir clases.

El 08 de septiembre de 2014 le fue concedido un traslado a la ciudad de Buga, en donde fungió como citador municipal en propiedad hasta el 02 de abril de 2017, y el 03 de abril de 2017 fue posesionado como escribiente municipal

de los JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI, en virtud de concurso de méritos, desempeñando dicho cargo hasta la fecha.

El 05 de enero de 2018 solicitó el reingreso a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, que le fue autorizado, pero aseguró que no le advirtieron que tenía plazo para terminar su carrera hasta el 01 de julio de 2020.

Señaló que “desde unos años antes” se ha visto afectado por quebrantos de salud, siendo diagnosticado con *OBESIDAD GRADO II, SÍNDROME DE APNEA E HIPOPNEA DEL SUEÑO SEVERO* y *CARCINOMA BASO CELULAR NODULAR*, por lo que los médicos tratantes de la EPS SANITAS le han ordenado el uso del dispositivo CPAP para mejorar su respiración; esta circunstancia lo llevó a solicitar el aplazamiento del semestre, el 18 de marzo de 2019, y nuevamente su reintegro el 06 de noviembre de 2019, que fue autorizado.

Refirió que pudo continuar con sus estudios en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) y realizó sus procesos de matrícula en forma regular, sin ningún contratiempo, por lo que elevó petición en el 2022, con el fin de ser habilitado en la plataforma ARCA, en aras de gestionar su proceso de matrícula para ese año; señaló que recibió respuesta el 08 de agosto de 2022, en la que le informaron que fue excluido de la institución por superar el periodo máximo de permanencia, por lo que debía elevar la solicitud al consejo de la facultad (alegó que la respuesta se basó en el reglamento estudiantil expedido con posterioridad al inicio de su carrera universitaria).

El 10 de agosto de 2022 radicó una nueva solicitud, en la que asegura expuso las razones por las cuales no había podido culminar sus estudios dentro del término establecido en el reglamento estudiantil, y requirió la autorización para culminar las tres materias que le quedan pendientes por cursar para terminar la carrera de administración pública territorial, la habilitación en la plataforma de matrículas y la garantía de gratuidad de los créditos pendientes.

El 12 de agosto de 2022 acudió a la primera clase del semestre, que se realizó de manera virtual, y el 13 de agosto de 2022 se presentó a clase presencial, y en ambas fechas le indicaron que no podía permanecer en el aula, toda vez que su matrícula presentaba una situación académica sin regularizar; por lo anterior, interpuso acción de tutela, que fue conocida por el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, en la que se negó el amparo de sus derechos, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.

Posteriormente recibió respuesta a la solicitud del 10 de agosto de 2022 (debido a que interpuso una nueva acción constitucional, conocida por el JUZGADO 7° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, y le fue notificada la referida respuesta en el curso de dicho trámite), en la que le fue informado que debía presentar la petición en las fechas establecidas en el calendario académico, a lo cual procedió, y le fue negada, pues la entidad consideró que no había presentado suficientes soportes para resolver favorablemente su solicitud.

Indicó que presentó recurso contra esta decisión, y el 11 de septiembre de 2023 le fue notificada la ratificación de la determinación inicialmente adoptada, por lo que actualmente se encuentra excluido del sistema de educación superior.

Por lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, que considera vulnerados con las actuaciones desplegadas por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), SEDE PRINCIPAL (BOGOTÁ) y DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, por lo que requiere que se conmine a las accionadas a que le sea autorizado cursar las tres materias que tiene pendientes para finalizar la carrera universitaria de administración pública territorial, se habilite su usuario en la plataforma ARCA para realizar el pago de su matrícula y le sea permitido el ingreso a clases, tanto presenciales como virtuales, para cumplir con sus obligaciones como estudiante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado y admitida en providencia del 11 de octubre de 2023, ordenándose notificar a las entidades accionadas, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), SEDE PRINCIPAL (BOGOTÁ) y DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE, para que rindieran la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento; adicionalmente, se ordenó vincular a la acción constitucional al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BUENAVENTURA, JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE SANTIAGO DE CALI, EPS SANITAS, OXYMASTER S.A., JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, SALA PENAL, JUZGADO 7° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, RIESGO DE FRACTURA S.A. y a la CLÍNICA ONCO DERMA DE CALI.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

El 10 de octubre de 2023, el JUZGADO 7° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, remitió el fallo proferido el 30 de enero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, en la que se negó el amparo solicitado por carencia de objeto.

El JUEZ 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, en respuesta remitida el 10 de octubre de 2023, informó que ante su despacho cursó acción de tutela interpuesta por ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, en el curso de la cual se profirió sentencia el 30 de agosto de 2022, resolviendo *“NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA (...)”*; esta decisión fue objeto de impugnación, y confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA PENAL, el 29 de septiembre de 2022. Por lo anterior, solicitó se niegue la acción de tutela respecto del juzgado que preside, al considerar que no ha afectado garantía fundamental alguna en cabeza del accionante.

Por su parte, la funcionaria de apoyo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CALI, en contestación del 10 de octubre de 2023, remitió una relación de los cargos ocupados por ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA en la Rama Judicial, informando que actualmente se desempeña como escribiente municipal grado nominado en dicha dependencia, cuya función se circunscribe a *“ejecutar las diversas disposiciones que ordenan en sus providencias los Honorables Magistrados y Jueces de la República, adscritos al Sistema Penal Acusatorio de este Distrito Judicial, para así garantizar a los ciudadanos sus derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia e información oportuna y confiable, enmarcados en los principios de eficacia, transparencia, celeridad y calidad, sin que de nuestra parte se pueda predicar afectación o vulneración a los derechos fundamentales que le asisten a los accionantes”*.

El doctor ROBERTO FELIPE MUÑOZ ORTIZ, magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA PENAL, envió respuesta del 10 de octubre de 2023, manifestando que en ese estrado judicial se resolvió la segunda instancia de la acción de tutela radicada por ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, VALLE DEL CAUCA, confirmando la decisión adoptada en primera instancia, en la que se negó por improcedente el amparo constitucional.

La analista de OXYMASTER- AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S., respondió al requerimiento del juzgado, el 10 de octubre de 2023, indicando que la entidad *“ha desplegado todas las acciones de gestión para suministrar equipo CPAP para apnea de sueño de acuerdo a la solicitud de la EPS SANITAS en la cual se encuentra afiliado lo cual se ve materializado con la entrega de equipo CPAP para apnea de sueño CPAP PRO DREAMSTATION CON HUMIDIFICADOR junto con MÁSCARA ORONASAL FISHER TALLA M y a la fecha no ha sido posible contactar al paciente para la devolución del equipo, adicional a ello no se pudo contactar nunca para realizar seguimientos”*; por esta razón, solicitó que se niegue el amparo solicitado por el accionante, al considerar que se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

El JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en contestación del 10 de octubre de 2023, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, debido a que, *“de conformidad con la hoja de vida del accionante e información que reposa en los archivos de este Despacho judicial, así como también la Certificación laboral referenciada en la acción de tutela, que el señor ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, estuvo vinculado al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, desde el 06 de julio de 2011 hasta mayo de 2013, en Provisionalidad, ocupando los cargos de Citador III, Asistente Judicial y Escribiente Municipal”*; por lo tanto, estima que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del accionante.

El representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la EPS SANITAS S.A.S., respondiendo al requerimiento del despacho hoy, 11 de octubre de 2023, señaló que el accionante se encuentra afiliado a la entidad en el régimen subsidiado de salud, se le han proporcionado *“las asistencias médicas necesarias para el manejo de sus patologías de acuerdo al plan de beneficios en salud PBS (...), no se le han negado servicios médicos, y no se*

cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar"; asimismo, manifestó que considera no ser la entidad responsable de responder por las acciones u omisiones relacionadas en el escrito de tutela, razón por la cual solicitó la desvinculación de la entidad que representa, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la jefe encargada de la oficina jurídica de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), en contestación del 11 de octubre de 2023, indicó que el 03 de agosto de 2022 respondió a un requerimiento del accionante, informándole que había sido excluido de la institución, al exceder el tiempo de permanencia establecido en el reglamento estudiantil.

En lo que respecta al reglamento aplicado al caso concreto del estudiante, aclaró que el acuerdo 0002 de 2018 fue modificado por el acuerdo 0002 de 2020, y allí se estableció un régimen de transición, según el cual, *“Las situaciones de pérdida de la calidad de estudiante previstas en el Acuerdo 002 de 2008, Acuerdo 013 de 2008, Acuerdo 015 de 2008, Acuerdo 003 de 2014, Acuerdo 004 de 2014 y los demás que regulen la materia, que se presenten hasta el período académico 2020-1, serán resueltas conforme a lo dispuesto en las normas citadas.”*

Así, señaló que ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA excedió el tiempo de permanencia en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), debido a que el término para finalizar su carrera universitaria venció en el período 2020-2 (puesto que inició sus estudios en el período 2010-2), perdiendo así, automáticamente, la calidad de estudiante, tal como lo establece el numeral 5° artículo 17 del reglamento estudiantil.

Aseguró que es deber de los estudiantes tener conocimiento del reglamento académico, y cumplir los lineamientos allí descritos, por lo que era obligación del aquí accionante adelantar sus estudios universitarios dentro del término expresamente señalado para ello; adicionalmente, citó la Ley 30 de 1992, *“por la cual se organiza el servicio público de la educación superior”*, que en su artículo 28 establece la autonomía universitaria como una facultad de las instituciones de educación superior para adoptar y modificar sus estatutos, y en su artículo 109 impone la obligación que tienen de implementar un reglamento estudiantil que regule los aspectos básicos para garantizar la adecuada prestación del servicio de educación, que exige requisitos que no exceden el principio de autonomía universitaria, ni afectan las garantías fundamentales de los estudiantes.

Finalmente, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que existe cosa juzgada constitucional, puesto que el accionante ya había impetrado una solicitud de amparo constitucional, que fue negada el 30 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al juez del circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Temeridad y cosa juzgada constitucional

Ahora bien, con fundamento en la respuesta emitida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TERRITORIAL (ESAP), es procedente verificar, a modo de análisis previo, si en el presente asunto se ha configurado la denominada temeridad de la acción de tutela, que se encuentra descrita en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

“ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *“cuando un juez tiene noticia de que el accionante pudo haber presentado una o varias acciones de tutela con identidad de partes, de causa y de objeto, adicionales al recurso de amparo que estudia, debe verificar si se configura la existencia de cosa juzgada constitucional o una posible actuación temeraria, ya que en caso afirmativo tendrá que abstenerse de estudiar la solicitud de protección”*¹.

De igual forma, el alto tribunal ha indicado que cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, pueden producirse los siguientes efectos:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en

¹ Ver sentencias T-380 de 2013, T-680 de 2013 y T-529 de 2014.

las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.”²

Es así como el funcionario judicial, para cada asunto en particular, debe establecer si existió o no una justificación para que el accionante haya interpuesto la solicitud de amparo en diferentes sedes judiciales, con el fin de determinar si se ha generado una actuación temeraria de su parte, si opera el fenómeno de la cosa juzgada, o si se presentan las dos situaciones en forma simultánea.

Descendiendo al caso concreto, se aprecia que dentro del término concedido por el despacho a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP) para pronunciarse frente a los hechos y solicitudes referidos por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, la entidad informó que el accionante radicó una solicitud de amparo de sus derechos fundamentales, que fue asignada por reparto al JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, y que concluyó con la sentencia del 30 de agosto de 2022, en la que se negó la acción por improcedente.

Ahora bien, del escrito de tutela presentado en aquella ocasión se resalta que tiene identidad de partes, de hechos y de pretensiones con esta acción constitucional, puesto que también se solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso, se dirigió en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), y las pretensiones se basaron en los mismos hechos referidos en el presente trámite; la única adición que se aprecia es la información relacionada con la resolución del recurso de reposición que ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA interpuso en contra de la negativa de la institución de reintegrarlo, expedida y notificada en el 2022.

Sin embargo, es posible decantar que la intención del accionante no es otra que lograr su reintegro a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), para poder cursar las materias que tiene pendientes y terminar la carrera de administración pública territorial, en los mismos términos y con los mismos argumentos alegados ante el JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI.

Se resalta del último escrito de tutela que ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA puso en conocimiento del despacho que ya había instaurado una acción constitucional previamente, asegurando que existen nuevos hechos que dan origen a esta solicitud de amparo, razón por la cual no podría asegurarse que existe una actuación temeraria de su parte, toda vez que, atendiendo lo

² Ver sentencia T-560 de 2009.

dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume la buena fe de los particulares en todas las gestiones que se adelanten ante las autoridades.

No obstante, lo cierto es que esta situación fáctica y jurídica ya fue conocida por un juez constitucional, quien realizó un análisis juicioso y detallado sobre la procedencia del amparo y profirió una decisión de fondo, negando lo pedido por el ciudadano; allí, le fue indicado claramente que la entidad no incurrió en vulneración de derechos, puesto que dio aplicación al reglamento estudiantil vigente para la fecha de ingreso del aquí accionante, quien excedió el tiempo de permanencia y, por tanto, perdió su calidad de estudiante.

Por lo tanto, emitir una decisión de fondo atentaría contra el principio de seguridad jurídica que rige las actuaciones del juez de tutela; en consecuencia, y sin entrar en mayores consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional por encontrarse probada la cosa juzgada constitucional, tal como se ha descrito.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

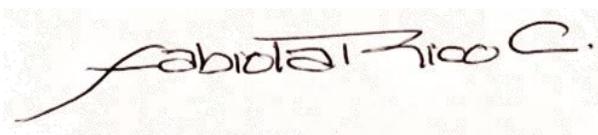
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo constitucional elevada por el ciudadano ALEJANDRO ALBERTO ARIAS MEJÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB